



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.

La suscrita, **Senadora Indira de Jesús Rosales San Román**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, 169, 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 343 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 343 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, en materia de violencia vicaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia vicaria es aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos, abuelos maternos, hermanos o familiares y círculos afectivos de una mujer para hierirla, afectarla o causarle algún trauma psicológico. Es una violencia ejercida sobre una víctima secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a ella a la que se quiere afectar y el daño se hace a través o por medio de terceros; pues el maltratador sabe que dañar, asesinar, maltratar, golpear, amenazar, o ejercer alguna otra manifestación de violencia en contra de quienes ella estima, es una forma eficiente de maltratarla.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE MÉXICO SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

En los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia; estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa, a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y de los niños.¹

A partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños y, en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, han quedado plasmados en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no sólo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia,

¹ AMPARO DIRECTO 303/2017. 14 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA. PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. SECRETARIA: SAIRA LIZBETH MUÑOZ DE LA TORRE. (2018, 14 junio). SCJN. Recuperado 1 de octubre de 2022, de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28603&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.

Como parte de lo anterior, México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas CEDAW, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, como parte de las recomendaciones, se advierte la inscripción de la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar pública basada en la equidad; se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo; en la recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de violencia que les brinden protección y apoyo.

De igual forma, México firmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en esta declaración se incluye en la categoría de actos de violencia contra la mujer, entre otros, la violencia psicológica que se produzca en familia.

A partir de la promulgación de la declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica, lo que llevó a una adecuación del marco jurídico hasta entonces vigente.

De igual forma, en el ámbito regional latinoamericano, es el de la Organización de los Estados Americanos, y el documento más representativo de la lucha contra la violencia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que México ratificó hasta noviembre de mil novecientos noventa y ocho.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

Esta convención entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

Los argumentos anteriores que se encuentran contenidos en la jurisprudencia y tesis, respectivamente, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."²

2. LA VIOLENCIA VICARIA EN MÉXICO.

La violencia, en cualquiera de sus formas siempre ha sido, es y será un hecho condenable, por lo tanto, nos deja mucho margen para la reflexión y atención, por eso hoy es importante hablar de un tipo en particular, la violencia vicaria.

La violencia vicaria es una forma de violencia de género, en el que el hombre realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos e hijas o el núcleo más cercano de la mujer, con el objetivo de dañarla, chantajearla, o como muchas mujeres han expresado: dejarlas *"muertas en vida"*. Se trata de un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre la mujer para mantener el poder sobre ella.

Este tipo de violencia acostumbra a utilizarse en determinadas situaciones, como por ejemplo un proceso de separación o divorcio, o cuando la mujer desea rehacer su vida con otra persona. En estos casos, el agresor utiliza la violencia sobre las hijas e hijos de la madre con el objetivo de coaccionar o impedir algunos actos, ya

² Visibles en la página 836, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», y que se identifica con el número 1a./J. 22/2016 (10a.), así como en la página 443, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas», publicada con el número 1a. XXVII/2017 (10a.), respectivamente.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

que considera que la mujer puede ser “de su propiedad” o no tener derecho a elegir otro tipo de vida.

En estos casos, el maltratador sabe que la mejor forma de hacer daño a la mujer es dañar o incluso matar a sus propios hijos, para producir el mayor daño posible a la mamá de las infancias.

Durante muchos años, la violencia vicaria ha existido en México, la cual hasta la fecha no se ha podido castigar, ni mucho menos erradicar, ya que en nuestra legislación penal no existe un artículo expreso que contemple esta conducta, por consiguiente, cualquier hombre que cometa dicha acción y dañe un bien jurídico, sigue en la impunidad.

Derivado de lo anterior, existen colectivos que en diversas ocasiones se han manifestado para pedir la creación de una ley contra la violencia vicaria, ya que una de sus mayores preocupaciones, es que en nuestro país, lamentablemente no existen cifras oficiales que reporten la cantidad de mujeres e infancias que son víctimas de violencia vicaria.

En un comunicado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (DGDDH/074/2022), del 13 de marzo del presente año, se detalla que este organismo ha recibido 150 casos de violencia vicaria en nuestro país.³

Asimismo, en la Cámara de Diputados existen diversas (18) iniciativas todos los grupos parlamentarios, que proponen de la misma manera, reglamentar y tipificar la violencia vicaria en la Ley.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comunicado DGDDH/07412022. CNDH acompaña y atiende a mujeres víctimas de violencia vicaria. 13 de marzo de 2022. https://www.cndh.org.mx/sites/defaultfiles/documentos/2022-03/COM_2022_D74.pdf



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

Además de lo anterior, es pertinente hacer mención que no solamente se tiene que atender la parte legal, sino también la preventiva y psicológica, a saber:

Para la primera, es necesario la creación de diversos programas encaminados a concientizar a la sociedad que cualquier tipo de maltrato se tiene que evitar y, sobre todo, denunciar al victimario para buscar que se haga justicia y no que siga en la impunidad.

Para la segunda, es importante que a las víctimas se les oriente y atienda por parte de profesionales en materia psicológica, ya que cualquier tipo de violencia genera daños colaterales que provocan patrones de comportamiento encaminado al aprendizaje vicario e inclusive, hay casos en los que se replican los malos tratos en virtud de que se les crea un hábito y un comportamiento normal dentro del núcleo familiar. Asimismo, la tarea de jueces y magistrados que resolverán los conflictos al respecto, así como el Ministerio Público que deberá investigar la comisión de estos delitos.

En este sentido, es necesario identificar a la víctima principal, que es la mujer, y la víctima secundaria, que es aquella sobre quien se ejerce la violencia directamente (hijos, hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima).

Ahora bien, este cambio a la ley no será efectivo si no se cuenta con el acompañamiento de las autoridades para crear un plan de intervención ante cualquier caso de violencia vicaria. Es necesario que existan diversos medios de comunicación que ayuden a concientizar a la comunidad y familiares sobre cómo actuar ante cualquier tipo de violencia vicaria y también las autoridades encargadas de la impartición de justicia. Es de extrema necesidad que los diversos juicios, ya sean en materia familiar o penal, se valore el riesgo que corren los menores ante



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

cualquier situación de violencia para brindarles la protección necesaria y se juzgue desde la perspectiva de género.

Actualmente, en México ya se castiga la violencia vicaria a nivel local en nueve Estados: Yucatán, Hidalgo, Zacatecas, Baja California Sur, Sinaloa, Colima, Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México son las únicas entidades federativas que han implementado este delito dentro del catálogo de ilícitos cometidos en contra de la mujer.

También es importante mencionar que hasta la fecha se han presentado iniciativas en los Congresos Locales de 24 entidades federativas, sin existir un gran avance en los últimos años.

El gran problema es que este tipo de violencia se comete todos los días en nuestro país. Millones de mujeres todos los días son maltratadas psicológicamente por medio de terceros a los que ella estima, y que al ser separadas, alejadas, o siendo testigos de violencia física en contra de sus hijas e hijos o familiares, deja en un estado de vulnerabilidad e indefensión a todas las víctimas.

Ante esta situación, existe la posibilidad de reformar y adicionar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un artículo en el que se tipifique la conducta y se castigue, de esta manera tendremos un marco de protección y actuación en beneficio de las posibles víctimas de dicho delito, así como el Código Penal Federal, en lo referente a la violencia familiar.⁴

En ánimos de complementar todos los cuerpos normativos que en materia de violencia contra la mujer tiene nuestro país, y conforme a los textos de los instrumentos internacionales de los que México es parte, es que se estima firmemente que es necesario tomar como criterio lo ya hecho en nueve entidades

⁴ <https://forojuridico.mx/en-mexico-se-requiere-una-ley-contra-la-violencia-vicaria/>



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

federativas de nuestro país, y pasar al ámbito federal este sensible y aquejante problema que vive nuestra sociedad.

Comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto.

Dada la exposición antes realizada, y para efectos de mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra el texto vigente, en contraste con el texto que se propone mediante la presente iniciativa de ley:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia Vicaria: Comete violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún</p>



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.</p> <p>Este tipo de violencia tendrá como consecuencia la pérdida de los derechos que se tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijos, conforme a la legislación civil aplicable.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, y para la protección de las víctimas de violencia vicaria, se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley, en lo referente a las Órdenes de Protección, así como lo relativo a lo establecido en el artículo 343 bis 2 del Código Penal Federal.</p>
--	---

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO OCTAVO Violencia Familiar	CAPÍTULO OCTAVO Violencia Familiar



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

SIN CORRELATIVO

Artículo 343 Bis 2. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

SIN CORRELATIVO

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

SIN CORRELATIVO

Las penas previstas en el presente artículo, se incrementarán hasta en una tercera parte si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

<p>Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer.</p> <p>Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los tres artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>
---	--

Dadas las consideraciones expuestas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 343 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 343 QUÁTER, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 7 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TITULO II

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

(...)

(...)

ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia Vicaria:

ARTÍCULO 7 BIS.- Violencia Vicaria: Comete violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

Este tipo de violencia tendrá como consecuencia la pérdida de los derechos que se tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijos, conforme a la legislación civil aplicable.

Para los efectos del párrafo anterior, y para la protección de las víctimas de violencia vicaria, se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley, en lo referente a las Órdenes de Protección, así como lo relativo a lo establecido en el artículo 343 bis 2 del Código Penal Federal.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se agrega un artículo 343 bis 2, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO OCTAVO

Violencia Familiar

(...)

(...)

Artículo 343 Bis 2. Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que por sí o por interpósita persona, ya sea cónyuge, excónyuge, concubinario, exconcubinario, pareja o ex pareja, que por medio de cualquier acto u omisión, utilice como víctima directa de violencia a las hijas o los hijos, familiares, personas adultas, con discapacidad, en situación de dependencia, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño a la mujer, generando una consecuente afectación psicoemocional o física.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Las penas previstas en el presente artículo, se incrementarán hasta en una tercera parte si se incurre en daño físico a las víctimas indirectas, o bien, en aquellos casos en que la familia de quien agrede incurra en complicidad o haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Indira Rosales San Román

Senadora de la República

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades federales, estatales y municipales, llevarán a cabo todas las acciones tendientes a informar a las mujeres de este nuevo tipo penal.

ATENTAMENTE

SENADORA INDIRA DE JESUS ROSALES SAN ROMÁN

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, a tres de noviembre de 2022.